

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00189 00

Revisado integralmente el expediente se observa que se encuentra tramitado el ingreso de la totalidad de la parte demandada y demás interesados indeterminados al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de las personas antes mencionadas y debidamente emplazadas, al abogado ALEJANDRO SERRANO PRIETO (visionjuridika@yahoo.es). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Para los efectos legales a que haya lugar, ténganse en cuenta la instalación del aviso de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d813c3ba136c75733d92464c0166851ac9080328eaab1a2f81e7a2ad7bf100**

Documento generado en 12/04/2023 07:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 036 2017 00592 00

La manifestación proveniente de KAREN Y SANDRA HELENA SIEFKEN CESAREO, quienes acreditaron su condición de herederas del demandado JULIUS ALEXANDER KENNETH SIEFKEN CASTRO (Q.E.P.D.), donde manifiestan reconocer como único poseedor del bien inmueble acá disputado a GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI OSORIO, póngase en conocimiento de los demás intervinientes para los fines legales pertinentes.

De otro lado, se reconoce a la abogada ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO como apoderada de MONICA RAMIREZ DUQUE, cónyuge sobreviviente de JULIUS ALEXANDER KENNETH SIEFKEN CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904b288687b2fc907fbb0abce01029be627e7c86cfee9fbd2a801562d28682f9**

Documento generado en 12/04/2023 07:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo No. 110013103037202100050 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición (en subsidio el de apelación)** interpuesto por la demandante contra el auto del 13 de enero de 2023, en cuanto negó la recepción del testimonio de David Lascano Correa, en razón a que ostenta la calidad de representante legal de la accionante.

Alegó el inconforme que debe declararse su testimonio por cuanto el objeto de su declaración, bien como representante legal de la demandante como tercero, es bien distinto, dado que de un lado podrá rendir su versión sobre hechos que le consten como parte de este proceso y por la otra en su condición de persona natural independiente de la sociedad frente a la cual ejerce la representación legal.

Desde el pórtico se advierte que la providencia censurada habrá de mantenerse, pues, la prueba testimonial o “*declaración de terceros*” tiene como propósito que una persona ajena a las partes del proceso rinda su versión sobre hechos que interesan al mismo, e ilustrar sobre los mismos dando razón de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de la manera como tuvo conocimiento de los mismos.

Por su parte la declaración de parte y/o el interrogatorio de parte, es el medio de prueba mediante el cual el sujeto que ostente dicha calidad da su versión sobre las situaciones fácticas que interesan al proceso, “*con la posibilidad de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se pueda derivar una confesión*” (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-PRUEBAS. 2019, Pág. 186).

De ahí la diferencia entre las dos modalidades de declaración que interesan al proceso, porque una es para esclarecer con base en la versión de terceros los hechos del proceso y la otra también para recibir un relato sobre los mismos, con la posibilidad de que si se cumplen las exigencias de que trata el artículo 191 del C. G. P., se valoren como prueba de confesión

que afecte al extremo procesal respecto de quien se configure dicha eventualidad.

Ahora, como acontece en el caso concreto, los intervinientes son sociedades mercantiles, lo cual implica que éstas deban comparecer a través de sus representantes legales cual lo prescribe el artículo 194 del C. G. P., dado que aquellas son un ente diferente de sus socios individualmente considerados.

Es por ello que a nombre de las personas jurídicas de naturaleza mercantil, quien debe acudir a rendir su declaración de parte es el representante legal, siendo éste el facultado para ofrecer el relato que involucre a una entidad de tal carácter incluso con la posibilidad de confesar sobre hechos que interesen al proceso, se encuentren enmarcados dentro de sus facultades e incluso, aquellos hechos que fueron anteriores al momento en que asumió su representación (inc. 2º art. 194 *ibidem*). Tanto así que el artículo 198 (inc. 2º) del estatuto procesal advierte que *“cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente”*.

Téngase en cuenta que el artículo 205 del C. G. P. contempla que puede tenerse como presuntamente confeso a una persona jurídica de hechos en cuyo interrogatorio la respuesta de su representante legal sea evasiva o haya renuencia a contestar, invocando situaciones que a la luz de la norma arriba transcrita no son atendibles.

Es por ello que no puede escindirse la declaración del representante legal de una sociedad mercantil que es parte en el proceso, de la que pueda rendir como tercero independiente o persona natural aparte del ente moral, por cuanto su versión deberá recaer sobre todos los hechos respecto de los cuales conozca personalmente, tenga o deba tener conocimiento (art. 191 num. 5º C. G. P.), lo cual puede surtirse en un mismo acto que es la diligencia donde se absuelva el interrogatorio o declaración

de parte, con la posibilidad de que si hay lugar a ello, se valore su conducta como confesión que cobije a la persona jurídica que representa, o se tengan ciertos hechos frente a los cuales, dicho representante conteste evasivamente o se rehúse a responder.

Como la declaración del representante legal deberá versar íntegramente sobre todo lo que interese al proceso y le conste o deba tener conocimiento, no puede hacerse doble convocatoria, como lo pretende el recurrente.

El anterior razonamiento tiene apoyo en lo que en vigencia del Código de Procedimiento Civil (cuyos fundamentos normativos se mantienen vigentes con base en el C. G. P.), señaló el Tribunal Superior de Bogotá, en la providencia que se cita a continuación:

*“No resulta válido el argumento expuesto por el recurrente que hace alusión a la independencia que existe entre ésta como representante legal de la entidad y como persona natural capaz de rendir declaración, -capacidad que no se desconoce- por cuanto, si bien es cierto, Elberto Caicedo no es la persona directamente demandada la calidad que actualmente ostenta (representante legal de la sociedad demandada), determina al juzgador la forma como debe llamarlo al proceso para que declare sobre los hechos objeto de debate sin restricción alguna, cual es el interrogatorio de parte, en razón que a través de éste puede obtenerse la prueba de confesión en los términos del artículo 198 del C. P. C., (**hoy art. 194 del C. G. P.**) lo cual no sería posible procesalmente si se admitiera como un mero testimonios de terceros, amen que resultaría absurdo que en un mismo proceso un sujeto determinado tuviera que rendir dos (2) declaraciones sobre unos mismos hechos, habida consideración al tratamiento diferencial que ha dado el legislador a las declaraciones de las partes y la de los terceros desconociéndose así, no solo la exigencia del artículo 203 del C. P. C., (**hoy art. 198 C. G. P.**) que impone que la declaración de parte cuando el sujeto procesal sea una persona jurídica deba ser absuelto por su representante legal sino además las reglas contenidas en los Artículos 198 y 200 del mismo ordenamiento (**hoy arts. 194 y 196 C. G. P.**) que dan las pautas al juzgador para la valoración del contenido de la declaración rendida por dicha persona que eventualmente puede escindirse en confesión y mero testimonio” (RESALTADO FUERA DE TEXTO. Auto del 1º de febrero de 2008, rad. 11001310302220050050301).*

Por lo anterior se mantendrá incólume la providencia atacada, sin perjuicio de que si David Lascano Correa dejare de ser el representante legal de la demandante y se estima menester recibir su declaración, sea citado bajo esa condición siempre y cuando el material probatorio que se recaude así lo determine.

Finalmente se concederá el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., **NO REPONE** el auto del 13 de enero de 2023, en cuanto negó recibir la declaración de David Lascano Correa como testigo.

CONCEDER el recurso de apelación promovido respecto de esa decisión en forma subsidiaria, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**. En consecuencia, se ordena a secretaría correr el traslado de que trata el artículo 326 del C. G. P. y cumplido, remítase copia digital de este expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sin necesidad de pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4d8e02bed93c1ef0c5a1b4687b0b677b9f0790898304928623d3847c8b2414**

Documento generado en 12/04/2023 06:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00050 00

Superada la situación que motivó la medida de saneamiento decretada en auto anterior y continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **4** del mes de **mayo** del año en curso, a partir de las **09:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita al testigo JAIME A. CASTAÑO YDRONO quien acudirá el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarle la citación.

Respecto de la citación del señor David Lascano Correa, estarse a lo dispuesto en auto de la fecha.

A favor de la demandada.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

En común

Testimonios: Se convoca a CARLOS JOSÉ VALDIVIESO MUTIS para que rinda declaración sobre los hechos materia de este proceso, en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Las partes colaborarán para garantizar su comparecencia.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo en la fecha arriba mencionada, una vez surtidas las etapas de la inicial. En esa misma fecha y después de recibidas las declaraciones testimoniales, en lo posible, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51819215040acde24f6165192b24fcab5a76c88c764e8fef69fb42f13a7ff666**

Documento generado en 12/04/2023 06:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2021 00050 00

1.- Dispone el numeral 14 del artículo 78 del C. G. P. que es deber de las partes y sus apoderados *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente por cada infracción”*.

Por su parte el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 dispone que es deber de las partes en relación con las tecnologías de la información y las telecomunicaciones enviar a través del canal digital escogido y comunicado en el proceso *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*.

2.- En el caso concreto, el demandante se duele de que el escrito de contestación de la demanda y excepciones que suscribió la abogada María Daniela Bueno Castro y radicado el día 19 de enero de 2022 no le fue remitido a su correo electrónico informado y destinado a recibir las diferentes notificaciones de este proceso, pese a que fue tenido en cuenta por el Juzgado y se habían decretado pruebas con base en ese escrito.

Por su parte el apoderado de la aseguradora demandada manifestó que se ha obrado de buena fe y que la duplicidad de memoriales de respuesta a las pretensiones tiene origen en fallas de comunicación interna, relacionadas con la asignación del caso a alguno de los abogados adscritos a dicha entidad.

Advierte el Juzgado que es deber de la parte demandada coordinar todo lo que esté a su alcance para que sus escritos dirigidos al proceso sean debidamente conocidos por la contraparte en la forma señalada por el artículo 78 (num. 14) del C. G. P., y más tratándose de profesionales del derecho como los que suscribieron los memoriales de contestación aportados al expediente, quienes se asume conocen los deberes de las partes y apoderados, en cuanto al envío de los memoriales y el deber de lealtad con los demás sujetos en disputa.

Las fallas de comunicación o coordinación interna no son asunto que incumba al Juzgado y la contraparte y ello no excusa el cumplimiento de los deberes legales de los sujetos procesales y sus apoderados, redundando ello en problemas para el correcto ejercicio de los derechos por parte del extremo actor.

3.- Así las cosas, no se acepta la justificación esgrimida por el demandado para dejar de enviar uno de los memoriales de contestación de la demanda al extremo actor, de manera que habrá de imponerse la sanción establecida en la Ley, tal como se proveerá a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. para dejar de remitir a la contraparte el escrito de contestación de demanda suscrito por la abogada María Daniela Bueno Castro.

SEGUNDO: Sancionar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente. Dicha cuantía deberá ser pagada en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura. Acredítese debidamente dicho pago. En caso contrario, remítase copia de este expediente a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, para que inicien el trámite legal correspondiente a su cargo.

TERCERO: Córrese traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, de la solicitud de sanción por inasistencia a la audiencia de conciliación prejudicial deprecada en el memorial radicado el pasado 24 de febrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e22188781f5b387d0e4465141eac666381057511e6d07d4e5f23be0a732f33**

Documento generado en 12/04/2023 06:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>